



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 33 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 368/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANCO CETELEM, S.A

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 294/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: cinco de diciembre de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. DOÑA _____, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DON _____ formula DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO EN ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO POR USURARIO, Y SUBSIDIARIA ACCIÓN DE NULIDAD DE NULIDAD DE CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN, frente a BANCO CETELEM, S.A.U., en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos.

La parte demandada, BANCO CETELEM, S.A.U., presentó escrito de contestación en el que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró pertinentes solicitó la desestimación íntegra de cuantas pretensiones se dedujeron en su contra, con expresa condena en costas a la parte actora.

Celebrada la Audiencia Previa, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, solicitó el recibimiento del pleito a prueba y propuso prueba documental y más documental; la parte demandada se ratificó en su escrito de contestación a la demanda, solicitó el recibimiento del pleito a prueba y propuso prueba documental.

Admitiéndose únicamente prueba documental aportada por cada una de las partes, en aplicación del artículo 429.8 de la LEC se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DOÑA _____, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DON _____ formula DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO EN ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO POR USURARIO, Y SUBSIDIARIA ACCIÓN DE NULIDAD DE NULIDAD DE CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN, frente a BANCO CETELEM, S.A.U., en base a los siguientes

hechos,, en fecha 3 de marzo de 2001 el actor fue a Mediamarkt, con la finalidad de adquirir un producto para su vivienda, y la persona que le atendió en el proceso de compra le ofreció financiar parte del producto con una tarjeta de crédito concedido por CETELEM, oponiendo que si se compara la TAE del contrato que se impugna, de 21,20%, con la media simple histórica de la TAE desde que se publica por el Banco de España (2003-2017), que es de 9'062% - como se observa en la tabla anterior-, la diferencia es desproporcionada.

Solicitando el dictado de Sentencia por la que se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; se CONDENE, en virtud del art. 1303 del CC, a la entidad BANCO CETELEM, S.A.U., a fin de que reintegre a mi representado las cantidades abonadas como intereses, que se determinará en ejecución de Sentencia. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Por su parte, la demandada BANCO CETELEM, S.A.U., se opone alegando que la actora no desconocía las condiciones de funcionamiento del producto y que no se encontraba en situación angustiosa o de necesidad; que el tipo de interés de la tarjeta de pago aplazado está en línea con el tipo de interés de tarjetas similares ofertadas por otras entidades; que en este caso se superan los controles de inclusión y transparencia; y por todo ello considera que el contrato es perfectamente válido y lícito en todos sus extremos.

SEGUNDO.- El artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, establece: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del CC aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo. Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Como ha señalado recientemente la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3, en Sentencia de 26 de febrero de 2019, no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder declararse el préstamo como usurario, bastando que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea preciso que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales. Y conforme precisa el artículo 9 de la Ley Azcárate, es aplicable “a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero”, y entre tales se halla sin duda la concesión de crédito por medio de una tarjeta que permite efectuar disposiciones de dinero con pago diferido.

Cuándo el interés es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso”, implica fijar cuáles sean los términos de comparación de tipos de interés y cuáles son las circunstancias dignas de atención. En segundo término, ha de entenderse que las “circunstancias del

caso” pueden jugar a favor o en contra de la entidad financiera, esto es, no solo aluden a las especialidades fácticas que indicaran un riesgo mayor, y, por ende, un tipo superior y extravagante de contraprestación sino las que indicaran un riesgo inferior o más controlado. Tercero, en el otro elemento de comparación se debe fijar cuál es el interés normal, que como aclara la doctrina judicial no es el ajustado o no excesivo, sino el común o usual. La STS de 25 de noviembre de 2015 expone: “El interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Pues bien, la doctrina del Tribunal Supremo decreta usurario el interés que duplica el interés medio de los préstamos al consumo, razonando al respecto que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero.

TERCERO.- La cuestión no es tanto si el interés es o no excesivo, como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, y en el supuesto de autos, se aprecia una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, lo que permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero.

En el presente supuesto, se puede apreciar en los recibos de la tarjeta un TIN del 23,04% y una TAE del 25,64%.. Tal tipo de interés ha sido declarado usurario por la Audiencia Provincial de Madrid en diferentes ocasiones, en la Sentencia de 14 de septiembre de 2016 consideró que un interés TAE del 24,51 % en un crédito revolving era usurario; y en la de 4 de febrero de 2016 entendió que eran usurarios los intereses del 26 % TAE para disposiciones en efectivo, y de un 24,71 % TAE para compras, pactados igualmente en un crédito revolving; en la reciente Sentencia de 17 de abril de 2018 entendía que un TAE del 24,71 % tenía un carácter claramente usurario.

La entidad financiera que concedió el crédito revolving no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Únicamente aporta lo que considera un informe pericial, pero que en realidad es un informe genérico sobre la materia, sin hacer alusión alguna al caso concreto.

En consecuencia, se ha producido una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, al tratarse de un crédito revolving en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

CUARTO.- El carácter usurario del contrato determina su nulidad de pleno derecho, lo que acarrea el efecto de que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, “el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida”. Esto es, el demandante debe ser reintegrado de lo que ha pagado en total por exceso de lo que gastó en compras o dispuso del dinero dado en crédito por la entidad financiera. El

prestatario ha de devolver el capital recibido, sin obligación por el prestatario de abonar intereses y, por tanto, con obligación para el prestamista de devolver los que hubiera abonado en el momento en el que se pide la declaración de usurario.

QUINTO.- El artículo 576 de la LEC establece: “Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley”.

SEXTO.- El artículo 394 de la LEC señala: “En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares”. En el presente caso, en virtud del criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas procesales a la parte demandada, por tratarse de una sentencia íntegramente estimatoria.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por DOÑA
Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DON
, frente a BANCO CETELEM, S.A.U., declaro haber lugar a la misma y
en su virtud:

- 1.- Declaro la nulidad por usura del contrato de tarjeta en el contrato de “*Tarjeta de Crédito Aurora*”, suscrito entre las partes el día 2 de marzo de 2001.
- 2.- Acuerdo la recíproca restitución de prestaciones, de modo que el prestatario estará tan solo obligado a entregar la suma recibida y si hubiere satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más los intereses legales desde el pago.
- 3.- Condeno a la demandada al pago de las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 33 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.



Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez